

años. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario de la reyna nuestra señora, la fiz escreuir por su mandado. Joanes, episcopus ouetensis. Joanes, liçençiat. Liçençiat Çapata. Fernandus Tello, liçençiat. Liçençiat Moxica. Registrada, Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

La qual dicha carta fue pregonada e publicada en nuestra corte segund por ella fue mandado, e porque nuestra merçed e voluntad es que asimismo se guarde e cunpla en todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veays la dicha carta de mi la reyna que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades y exsecutedes e fagades guardar y cunplir y esecutar en todo e por todo segunt [sic] que en ellas se contiene e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so las penas y enplazamientos en ella contenidos.

Dada en la muy noble çibdat de Seuilla, a treynta dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario del rey e reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. E en las espaldas avia estos nonbres: Joanes, episcopus ouetensis. Felipus, doctor. Joanes, liçençiat. Martinus, doctor. Fernandus Tello, liçençiat. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

364

1500, junio, 12. Sevilla. Provisión real comisionando al corregidor de Murcia para entender en las demandas judiciales interpuestas contra los concejos y empadronadores del obispado de Cartagena por Diego de Baeza, arrendador de la moneda forera de dicho obispado (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 285 v 286 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çezilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizya, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor o juez de regidençia que es o fuere de la çibdad de Murçia o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que por parte de Diego de Baeça, nuestro arrendador e recabdador mayor de la moneda forera de la dicha çibdad de Murçia e su obispado este pre-



sente año de la data de esta nuestra carta, nos fue fecha relación diziendo que se teme e resçela que comoquiera que por el e por su parte son e seran requeridos los conçejos e enpadronadores e cogedores de la dicha moneda forera de la dicha çibdad e su obispado que les fagan dar cuenta con pago leal e verdadera de la dicha moneda forera por virtud de nuestra carta de requerimiento que para la resçibir e recabdar le mandamos dar e dimos este dicho presente año que es sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, e asimismo que le den e entreguen los padrones por donde la enpadronaron para fazer la rastra pesquisa e saber e averiguar si dexaron de enpadronar algunas personas que deuen pagar la dicha moneda forera, segun el tenor e forma de nuestra carta de aperçibimiento por donde la mandamos cojer e repartir este presente año, para pedir e demandar a las tales personas que dexaron de enpadronar la dicha moneda fore-ra, que lo no querran fazer ni conplir poniendo a ello sus excusas e dilaciones yn-diuidas ni menos le entregaran los dichos padrones çiertos ni verdaderos, en lo qual sy asy oviese de pasar el dicho nuestro recabdador resçibiria agrauio e daño e no podrya conplir ni pagar los maravedis porque de nos arrendo la dicha renta e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca de ello con remedio de ello le mandasemos prouer mandandole dar juez syn sospecha ante quien pudiese pedir e demandar a los dichos conçejos e enpadronadores e cojedores de la dicha moneda forera lo susodicho e sobre todo le fiziese entero conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tales personas que guardareys nuestro seruiçio e su derecho a cada vna de las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos fuere encomendado e mandado es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que guardando çerca del pedir e demandar de la dicha moneda forera la ley çiento e veynte e vna del nuestro quaderno de alcaualas que fabla çerca de las leguas a que los demandados an de salir de sus lugares e juridiçiones porque los dichos conçejos e enpadronadores e cogedores no sean fatigados, veades la demanda o demandas, pedimiento o pedimientos que por parte del dicho nuestro recabdador fueren puestas ante vos los dichos conçejos e enpadronadores e cojedores de la dicha moneda forera sobre razon de lo que dicho es e llamadas e oydas las partes a quien tocare e atañere, breuemente e de plano, syn estripetu e figura de juyzio, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, saluo solamente sabida la verdad, conformandovos con las leys e condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera e con las dichas nuestras cartas de recudimiento e aperçibimiento juzgaredes [sic] e determinaredes entre las partes lo que fallaredes por derecho por vuestra sentençia o sentençias asy ynterlecutorias como difinitiuas, la qual e las quales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronusçiaredes lleguedes e fagades llegar a deuida execuçion con efecto quanto con fuero e con derecho devades, e mandamos a las dichas partes e a otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado e mejor e mas conplidamente saber la verdad del fecho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus



dichos e diposiciones a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusiedes o enbiaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos [e avemos] por puestas, e las podays executar en ellos e en sus bienes, e otrosy vos mandamos que veades qualesquier recabdos e obligaçones e padrones e sentençias que el dicho nuestro recabdador o quien su poder oviere touiere contra los dichos conçejos e enpadronadores e cojedores de lo tocante a la dicha moneda forera e sy los dichos recabdos e obligaçones e padrones fueren tales que consigo troxeren aparejada execuçion e los plazos en ellos contenidos fueren pasados e las dichas sentençias fueren pasadas en cosa juzgada e deuen ser executadas las executedes e fagades executar en los tales debdores contra quien se dirigeren quanto con fuero e con derecho deuades, que para todo lo susodicho asy fazer e conplir e executar vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenciã e dependenciã, merxençias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed e mandamos que de la sentençia o sentençias o mandamientos que en la dicha razon dieredes e pronusçiaredes no ayan ni puedan aver apelaçion ni suplicaçion, agrauio ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno para ante los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdienciã, alcaldes, juezes e notarios de la nuestra casa e corte e chançelleria ni para ante otro juez alguno, saluo solamente de la sentençia difinitiuã para ante los nuestros contadores mayores, a quien pertenesçe el conoçimiento e esecuçion de lo sobredicho asy como juez(es) que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e fazyenda, guardando por nos fechas la ley primeramente [sic] en las Cortes de Toledo que fabla çerca de las apelaçones que an de venir a la nuestra corte e de quanto an de ser.

E no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Seuilla, a doze dias del mes de junio, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, Yñigo Lopez de Tença, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e de la avdienciã de los sus contadores mayores, la fiz escreuir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta avian los nonbres syguientes: Mayordomo. Juan Lopez. Diego de la Muela. Françisco Diaz, chançiller.

365

1500, junio, 21. Sevilla. Provisi3n real ordenando al concejo de Murcia que erija un contraste para evitar el desorden en los cambios monetarios y en el comercio (A.M.M., Legajo 4.272 n^o 142 y C.R. 1494-1505, fols. 68 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de

